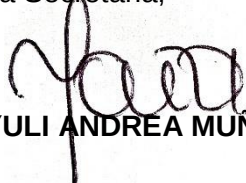


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 10 de agosto de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que se ha vencido el termino de traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 536

ASUNTO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00100-00
DEMANDANTE: HEDISON FIGUEROA FONTECHA
DEMANDADA: LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de la demanda y sus excepciones, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicien la actuación, el Despacho tendrá por contestada la misma por parte de la demandada representada por apoderado judicial.

Seguidamente, procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que resulten pertinentes.

Es de anotar que en este tipo de asuntos (verbal sumario), sería del caso llevar a cabo de manera concentrada las actuaciones indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero por la naturaleza del asunto (declaración de pertenencia) y por las razones que se exponen a continuación, se llevarán a cabo en la fecha que se fije, solamente las actuaciones indicadas en el artículo 372 del C.G.P.

Ahora bien, en cumplimiento de dicha norma y de la Ley 2213 de 2022, se citará a **las partes y sus apoderados**, para que concurren de manera virtual a la diligencia respectiva, previéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por disposición del art 7 de la Ley 2213 de 2022, tal diligencia se llevará a cabo de manera virtual y en tal oportunidad se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual se adelantará bajo todas las medidas de bioseguridad, al tenor de lo normado en el parágrafo

2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 30 de septiembre de 2020.

Finalmente indicar que la parte demandada, mediante su apoderado, solicitó se vincule al presente proceso al señor JORGE ISAAC APONZA ARANGO, sin embargo, atendiendo a que la acción reivindicatoria se define como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que le poseedor de ella sea condenado a restituirla”, siendo entonces el sujeto activo de la Litis quien acredita ser el propietario del bien a reivindicar, y en este caso el actual es el señor Hedison Figueroa Fontecha y el sujeto pasivo el poseedor en este caso la señora Luisa Villegas Gonzalez, mientras que el señor Jorge Isaac Aponza Arango, no ostenta ninguna de esas calidades, ni como propietario, ni como poseedor y por ende no será llamado como parte en el proceso..

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte del apoderado de la demandada LUISA VILLEGAS GONZÁLEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran de manera virtual, a la luz de lo normado en el artículo 372 del C.G.P. En tal oportunidad la parte demandante y demandada deberán rendir interrogatorio.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. /Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes y de oficio, las siguientes:

1.1. Documentales de la parte demandante:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma.

1.2. Testimoniales de la parte demandante

- a. Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores DAMIANA CARABALI identificada con cédula de ciudadanía N° 34.511.243, HÉCTOR OBREGÓN CHARA identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.550.899 y ONIS ALBERTO MEZU GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 10.551.961, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda. Quienes serán citados a través de la apoderada de la parte demandada.

2.1. Documentales de la parte demandada:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, y aportados con la misma

2.2. Testimoniales de la parte demandada:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores ÁNGEL MARIA MUÑOZ BALANTA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.492.599, YHON JANNER ETAYO GARCÍA identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.045.708, ALBA NELLY SALINAS identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.669.208 y LUIS ARTURO MORENO MANCILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.652.089, para que manifiesten lo que sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda. Quienes serán citados a través del apoderado de la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR de oficio el testimonio del señor **JORGE ISAAC APONZA ARANGO**, para que manifiesten lo que sepa y le conste acerca de los hechos de la demanda, quien podrá ser ubicado en el barrio San Fernando del municipio de Villa Rica - Cauca. Oficiese por la Secretaria.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ POSSU, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.135.608 y portadora de la TP N° 243.263 del CSJ, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEXTO: Advertir a las partes que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberán informar y enviar el enlace de conexión a sus testigos, por medio del cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho¹, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos actualizados, a fin de enviarles el enlace mediante el cual se realizará la audiencia y así garantizar su presencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

¹ ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

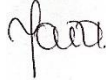
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **068** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA